

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 255/02, relativo al reconocimiento de régimen comunal en la vía de jurisdicción voluntaria que promueven Elías Quevedo Mata y otros, pertenecientes a la comunidad indígena denominada Misión de Chichimecas, Municipio de San Luis de la Paz, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 11 Guanajuato.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente que de reconocimiento de régimen comunal y en la vía de jurisdicción voluntaria promueven Elías Quevedo Mata y otros, pertenecientes a la comunidad indígena denominada "Misión de Chichimecas", Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, y

RESULTANDO

1.- En escrito recibido en fecha cinco de abril de dos mil dos, en la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo del Programa de Justicia Itinerante previamente autorizado por el Tribunal Superior Agrario, Elías Quevedo Mata y varias personas más pertenecientes a la comunidad indígena de "Misión de Chichimecas", Municipio de San Luis de la Paz, comparecen a demandar el reconocimiento del régimen comunal respecto de una superficie de 530-00-00 hectáreas que dicen integran su congregación; para lo cual manifiestan los siguientes antecedentes históricos del pueblo al que pertenecen:

Que tal como lo reconocen los historiadores, el vocablo chichimeca, en lengua náhuatl, significa linaje de perros, que se refiere a los grupos humanos indígenas de carácter nómada que poblaron las tierras áridas y desérticas del norte del país, y que vivían preponderantemente de la recolección de frutos, de la caza y de la pesca; pero que con el tiempo algunos de esos grupos humanos se asentaron en algunas regiones del centro de la República, por dedicarse a la agricultura, siendo estos grupos los denominados pames y guarames.

Que aquellos chichimecas, que venían desde las praderas del norte de los Estados Unidos de Norteamérica, se desplazaron hacia el sur, estableciéndose definitivamente, en grado preponderante, en el Valle de México, lo que hoy son los estados de San Luis Potosí y Querétaro, por el año de 1224; que durante la época colonial, varias de aquellas tribus nómadas de filiación otomí, se establecieron en el norte del Estado de Guanajuato, y algunos de ellos fueron dotados de tierras durante el año de 1552, con el fin de pacificarlos.

Que fue durante la época posrevolucionaria, en el gobierno de Plutarco Elías Calles, cuando se creó el ejido denominado también "Misión de Chichimecas", ampliándose después durante el sexenio del general Lázaro Cárdenas, teniendo una superficie total de 3,688-00-00 hectáreas; que esa zona es la única del país habitada por los sobrevivientes de los chichimecas, localizándose en el Municipio de San Luis de la Paz, en un terreno plano y semiárido, con clima seco y extremoso.

Que los grupos chichimecas que se asentaron en las regiones que se citan, fueron reducidos en su número de habitantes, debido a diversas causas, como lo fueron la guerra de conquista, la esclavitud con máscara de encomienda y las enfermedades que vinieron del Viejo Mundo; que ya para mil novecientos sesenta y siete, los indígenas de aquella región, sumaban un número aproximado de mil personas; que en mil novecientos setenta y cinco, la cifra aumentó a 1,439 y que para el año de mil novecientos ochenta y uno, ascendió a 1,600 habitantes.

Siguen manifestando los demandantes, que el idioma de los chichimecas que en la actualidad subsiste es la conocida como lengua chichimeca-jonás; que las tierras que actualmente poseen aquellos indígenas, son de agostadero y de temporal, en las que cultivan maíz, frijol, chile y en mínima porción trigo; que el trabajo comunal es en beneficio de la colectividad y actúan con sentido unitario, estimando la influencia de los ancianos en la solución de sus problemas.

Que la comunidad de "Misión de Chichimecas", tiene un total de 3,860 personas, agrupadas en 840 familias, de las cuales 1,619 son hombres y 1,621 son mujeres; que dichos habitantes en un número de 293, hablan solamente el idioma chichimeca-jonás; 1,791, son bilingües; es decir hablan el chichimeca y el castellano y 1,156, sólo hablan el castellano.

Que con su carácter comunal, han venido poseyendo las tierras señaladas, desde tiempo inmemorial, de generación en generación y de padres a hijos, las cuales no les han sido reconocidas por ninguna autoridad agraria, no obstante que su comunidad es reconocida en foros estatales, nacionales e internacionales, contando con historia propia, tradiciones, costumbres particulares y lengua autóctona, así como homogeneidad étnica y similitud de rasgos físicos.

Que la superficie de 530-00-00 hectáreas que poseen, se compone de pequeñas parcelas, solares con fines de vivienda y terrenos de uso común, colindando por el norte con Ramiro Quevedo y cabecera municipal

de San Luis de la Paz; al sur con el predio "Paso Colorado" y aquella cabecera municipal; al oriente con el ejido "Misión de Chichimecas" y al poniente con cabecera municipal; que nunca han confrontado conflicto alguno con sus colindantes, porque siempre han poseído sus tierras en concepto de comuneros, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe; que la superficie que demandan en reconocimiento comunal es su único patrimonio y la base del sustento de la vida en comunidad y que a la vez les ha servido para conservarse como un grupo indígena de los muchos que habitan el país, y que por ello acuden pues ante este tribunal, anexando las documentales de fojas de la 18 a la 30.

2.- En acuerdo dictado en la misma fecha de la presentación de la demanda, se admitieron a trámite las diligencias de reconocimiento de régimen comunal, en el que se señaló fecha para la audiencia de ley, disponiéndose solicitar del Delegado de la Procuraduría Agraria, la realización de un estudio socioeconómico en el poblado de referencia y el levantamiento de un censo general de capacitados en materia agraria. De igual forma, se instruyó a la brigada de ejecución adscrita a este tribunal, para la realización de trabajos técnicos informativos y topográficos, en los que se deberían incluir las conformidades de linderos con los colindantes de la comunidad; ordenándose a la vez, fijar el acuerdo admisorio en los tableros de la presidencia municipal y en los lugares más visibles y notorios del núcleo de población indígena.

3.- Obran en autos a fojas 37 y 38, la conformidad de linderos con el ejido del mismo nombre y con el propietario Tomás Arredondo; así como el testimonio que rindieron Secundino Quevedo Ramírez, María de Jesús López García y Remedios González Gaona, en la audiencia de ley de catorce de junio de dos mil dos. También constan agregadas al sumario, las documentales que presentaron los promoventes, mismas que se pueden ver a fojas de la 41 a la 101.

4.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, los integrantes de la brigada de ejecución adscrita a este unitario, rindieron el informe de trabajos técnicos, topográficos y de conformidad de linderos, los cuales se pueden ver a fojas de la 102 a la 116. Adicionalmente, a fojas 116 a 135, corre agregado el estudio socioeconómico y el censo que levantó personal de la Procuraduría Agraria en la entidad; por lo que, al considerarse que se colmaron los requisitos del trámite del expediente, se dispuso turnar los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

I.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, con motivo del Programa de Justicia Itinerante, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución General de la República; 1o., 48, 106, 107, 164 último párrafo y 165 de la Ley Agraria vigente; 1o., 2o. fracción II, 18 fracciones III y X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la justicia agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, que define la competencia territorial.

II.- Que en el asunto a estudio, Elías Quevedo Mata y varios campesinos más, que manifiestan pertenecer a la comunidad indígena denominada "Misión de Chichimecas", Municipio de San Luis de la Paz, piden el reconocimiento del régimen comunal, argumentando que poseen una superficie aproximada de 530-00-00 hectáreas, desde tiempo inmemorial, de una manera pública, quieta, pacífica, continua y de buena fe, sin confrontar problema alguno al interior ni al exterior con sus colindantes.

De acuerdo con la pretensión anterior y de conformidad con los medios de convicción que constan desahogados en autos del expediente de jurisdicción voluntaria que nos ocupa, se arriba al conocimiento de lo siguiente:

Que en efecto, tal como se desprende del resumen realizado sobre el estudio histórico y social que exhibieron a los autos el Subdelegado Regional y el Director del Centro Coordinador Chichimeca-Otomí, del Instituto Nacional Indigenista, de tres de abril del año dos mil dos, se tiene que en la publicación denominada "Etnografía Contemporánea de los Pueblos Indígenas de México. Región Centro de México: Chichimecas, Matlazincas, Nahuas de Morelos, Otomíes del Estado de México, Otomíes del Valle del Mezquital, Hidalgo, Purépechas", en las páginas de la 10 a la 46, al respecto de la comunidad "Misión de Chichimecas", se asienta lo siguiente:

Que la raza indígena Chichimeca-jonás, habita en el Municipio de San Luis de la Paz, en la región que los propios naturales ubican como Rancho Uza, que significa Rancho Indígena o Misión Chichimeca; que esa región se divide en Misión de Arriba y Misión de Abajo, que cuentan con los servicios de agua potable, salvo la primera de las mencionadas; que en dicha comunidad existe un jardín de niños, una escuela primaria rural y una telesecundaria.

Que los chichimecas y los otomíes, durante la conquista, ya habitaban en el Municipio de San Luis de la Paz, constituyendo verdaderas hordas guerreras que infundían temor a los españoles; motivo por el cual

éstos adoptaron medidas distintas a las bélicas con el fin de sojuzgar a los chichimecas y por ello se asentaron las órdenes religiosas de franciscanos, jesuitas, agustinos y dominicos.

Que hasta en la actualidad, en la comunidad Chichimeca-jonás, se conservan la lengua indígena; las formas tradicionales de salud, la habitación precaria, las prácticas pagano-religiosas y las artesanías; que en la comunidad se cultiva maíz y frijol en las tierras de riego, generalmente para el autoconsumo, así como la tuna y la uva que dedican a la venta; que también se recolecta el agua miel de los magueyes, el nopal, mezquites y biznagas; que además, se dedican a la crianza de borregos, chivos, vacas, cerdos, gallinas, guajolotes y otros; que la creencia religiosa mayoritaria es la católica, aunque también figura la protestante en un diez por ciento.

En el estudio de carácter histórico que se puede ver a fojas de la 77 a la 80, que igualmente fue exhibido por el Instituto Nacional Indigenista, y que se refiere al ensayo de Alfredo Hernández Cruz, publicado en la Revista Gente, del Consejo Estatal de Población, año III, número 5, diciembre de 1993, se dice que el vocablo Chichimeca, de lengua náhuatl, significa "linaje de perros", que designa a los grupos indígenas nómadas que poblaron las zonas desérticas del norte del país, que vivían de la recolección, de la caza y de la pesca; que con el tiempo, algunos de esos grupos se hicieron sedentarios, por dedicarse a la agricultura, siendo éstos los pames y los guamares.

Que en la época colonial, varias tribus nómadas se establecieron en lo que hoy son los estados de Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí, y que fue durante el año de 1552 que, con el fin de pacificarlos, se les concedieron tierras, regresando a sus antiguos lugares de vivienda en cuevas y jacales; que a partir del gobierno del general Plutarco Elías Calles, se dotó de tierras al ejido "Misión de Chichimecas", mismo que se amplió durante el sexenio del general Lázaro Cárdenas; que en la actualidad los indígenas de la "Misión de Chichimecas", se dedican al cultivo del maíz, frijol, chile y trigo.

En el dictamen socioeconómico y censal que exhibió el Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria, y que consta a fojas de la 116 a la 135, en síntesis, se asienta lo siguiente:

Que las tribus chichimecas, conocidas como pames, guachiles y guamares, se asentaron en la hoy conocida "Misión de Chichimecas", en el Municipio de San Luis de la Paz, entre los años de 1520 y 1590, antes de que existiera incluso este municipio; que en el Estado de Guanajuato, la población indígena representa el 0.1 por ciento, destacando los chichimecas, que eran considerados tribus salvajes y bárbaras; que en la actualidad, los habitantes de aquella región, pretenden seguir preservando sus costumbres, su lengua, su territorio e integración.

Que la superficie en la que se asienta la comunidad es de 530-00-00 hectáreas y se considera que su población es un grupo étnico homogéneo, estimándose una población de seis mil personas; que la mayor parte de los chichimecas reside en su comunidad, siendo su autoridad el Delegado Chichimeca, quien tiene facultades de árbitro en los problemas de orden social y que en la comunidad, la dotación parcelaria individual, no rebasa de seis hectáreas.

De los trabajos y publicaciones de carácter histórico y socioeconómico que exhibieron a los autos, tanto el Instituto Nacional Indigenista como la Delegación de la Procuraduría Agraria en la Entidad, se llega al conocimiento que efectivamente en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, se asienta la comunidad indígena conocida con el nombre de "Misión de Chichimecas", que se conforma por indígenas naturales denominados chichimeca-jonás, que utilizan una lengua nativa conocida con el mismo nombre, compartiendo, además, características étnicas, culturales e históricas propias de los pueblos indígenas prehispánicos de México, que fueron concentrados en territorios cultivables con posterioridad a la guerra de conquista.

Luego entonces, al no quedar duda de que los habitantes del poblado y/o comunidad de "Misión de Chichimecas", conforman un grupo indígena en toda su acepción histórica, es menester estudiar enseguida si dichos pobladores guardan el estado comunal sobre la tierra que señalan, si confluye en ellos capacidad en materia agraria y si su posesión es desde tiempo inmemorial, con todos los atributos que se establecen en los artículos 27 constitucional fracción VII, párrafo segundo, en relación con los numerales 15, 48, 98 fracción III, 99, 101 y 107 de la ley de la materia.

Para dilucidar lo anterior, se debe tomar en cuenta los resultados de la prueba testimonial que se levantó en la audiencia de ley de catorce de junio de dos mil dos, en la que los declarantes Secundino Quevedo Ramírez, María de Jesús López García y Remedios González Gaona, nos informan que conocen a todos y cada uno de los comuneros indígenas que pertenecen al poblado "Misión de Chichimecas", los cuales se encuentran en posesión de una superficie aproximada de quinientas hectáreas, sin confrontar problema alguno entre ellos ni con los colindantes; que dichas personas se dedican a cultivar la tierra en sus respectivas parcelas, en donde siembran maíz, frijol, hortalizas y otros cultivos de la región; que también se dedican al pastoreo de ganado mayor y menor, así como al criadero de aves de corral.

Que los campesinos indígenas de "Misión de Chichimecas", aparte del idioma español, conservan como lengua autóctona el chichimeca-jonás, que se ha transmitido de generación en generación; que asimismo, la

posesión de la tierra, deviene de tiempo inmemorial y que la han ejercido en forma comunal, sin que se les haya interrumpido por particular o por autoridad alguna.

Con relación a la prueba testimonial que se detalló en los párrafos precedentes, se debe considerar que la misma nos hace convicción en el sentido de que los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa, tienen y han tenido la posesión de aproximadamente quinientas hectáreas, a título de dueños, en forma comunal, desde tiempo inmemorial, que cuando menos se puede presumir que se remonta a la época de la colonia, cuando por disposiciones legales del monarca de España, se dictaron medidas legales para asentar a los indígenas dispersos con motivo de la guerra de conquista, con el fin de sojuzgarlos, evangelizarlos y someterlos a la encomienda.

También quedó acreditado con la dicha testimonial, que la posesión que han tenido los campesinos comuneros, ha sido sin perjuicio de terceros ni de colindantes; que ha sido continua, pacífica e ininterrumpida; por lo tanto, al testimonio que se cita, procede otorgarle pleno valor convictivo, en términos de los artículos 185 fracción I, 186 y 187 de la Ley Agraria, con relación en el 215, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

El hecho de que los comuneros se encuentren en posesión de las aproximadamente quinientas hectáreas, sin perjuicio de terceros, se desprende también del certificado extendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Luis de la Paz, Guanajuato, de fecha diecisiete de abril de dos mil dos, visible a foja 69, en el que se asienta que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva durante un periodo continuo y retrospectivo de veinte años a la fecha, no se encontró inscripción alguna respecto de las tierras que integran la comunidad indígena denominada "Misión de Chichimecas". Lo anterior, de igual forma, nos lleva al convencimiento de que la tierra objeto de la presente tramitación, no se registra a nombre de persona física o moral alguna; por lo que, en concordancia con lo que anteriormente se relató, es claro que esas tierras históricamente le han correspondido al pueblo de indios de aquella comunidad.

A mayor abundamiento, se debe mencionar que dentro de los trabajos técnicos informativos y topográficos y de conformidad de linderos que llevaron a cabo los integrantes de la brigada de ejecución adscrita a este tribunal, se contienen las actas de conformidad de linderos que se levantaron entre los representantes de la comunidad y el comisariado ejidal del ejido "Misión de Chichimecas", que colinda por el lado oriente; los CC. Ramiro Quevedo Ledezma, Alfonso Martínez Sotelo, Ignacio Martínez Sotelo y Tomás Arredondo, que colindan por el rumbo norte; por el sur con la comunidad "Paso Colorado" y por el oriente con la cabecera municipal de San Luis de la Paz; todo lo cual consta en las actas de anuencia de aquellos límites que corren a fojas de la 37 y 38 y de la 108 a la 112, así como en el levantamiento topográfico de fojas 115; documentales todas ellas con las que se robustece la convicción de que los indígenas de "Misión de Chichimecas", no confrontan problema alguno con los colindantes de las tierras que tienen en posesión.

En tal virtud, no existe pues duda de que con las constancias que obran en autos, se acredita la existencia de la comunidad indígena denominada "Misión de Chichimecas", y que sus habitantes son en su mayoría indígenas de la raza chichimeca, que conservan tradición, cultura y raíces históricas desde tiempos prehispánicos; que hablan el dialecto chichimeca-jonás que también han logrado preservar de manera oral, de generación en generación y que según el testimonio de Remedios González Gaona, se ha fortalecido por medio de la escritura, en el Centro Educativo Bilingüe que se ha establecido en aquella localidad; que se encuentran en posesión de una superficie de tierra en forma comunal, cuando menos desde la época colonial, a título de comuneros, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe. Por tanto, se presume así que se trata de una comunidad de hecho protegida por el marco constitucional y legal vigente en nuestro país desde el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

Se dice que el poblado "Misión de Chichimecas", es una comunidad de hecho, con las mismas garantías y protección de las leyes sobre la materia, porque las constancias que como títulos virreinales o mercedes reales presentan los promoventes y que son visibles a fojas de la 52 a la 62, que se refieren a unos documentos aparentemente del año 1560, autorizados por el virrey Don Luis de Velasco, no contienen ningún dictamen de autenticidad paleográfica, y por cuanto ve a la traducción que se puede ver a fojas de la 86 a la 101, ésta se refiere más bien a diversas mercedes reales concedidas a encomenderos.

Pero como se dijo, no obstante lo dicho en el párrafo anterior, ha quedado perfectamente acreditada la existencia de hecho de la comunidad "Misión de Chichimecas", la cual ha gozado de todas las garantías que le otorga la Constitución General de la República, independientemente de que acredite o no el origen y la existencia de sus títulos de propiedad; habida cuenta que, de conformidad con los estudios históricos y sociales que aportaron al expediente tanto la Procuraduría Agraria como el Instituto Nacional Indigenista, y de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribirá, se sabe que las civilizaciones prehispánicas de nuestro país, privilegiaron una forma de tenencia de la tierra comunal denominada "calpulli", que se refería a las tierras que poseía la gente común (que no los nobles ni los guerreros), con derechos limitados de posesión y usufructo.

Debido a lo anterior, durante la guerra de conquista, los monarcas españoles, con el fin de sojuzgar a los indígenas y de hacer más fácil su sometimiento y evangelización, sobre todo entre los pueblos bárbaros o chichimecas, que es el caso, dispusieron ordenanzas legales con el fin de reconcentrar a los naturales

dispersos por el odio de la guerra. De esta forma, nacieron las famosas Mercedes Reales y/o Títulos Virreinales, que constituían verdaderas escrituras de propiedad que se otorgaban a los indígenas para que les amparasen en la posesión de tierras, bosques y aguas.

Lógico es comprender que en muchos de los casos esos títulos primordiales o históricos de las innumerables comunidades indígenas del país, a la fecha han sido destruidos o extraviados; sin embargo, a los pueblos indios que se les concedió aquel derecho de posesión y propiedad, o que simplemente se mantuvieron en el dominio de sus tierras, siguieron ejerciendo dicha posesión con el devenir de los siglos, resistiendo incluso el embate de los gobiernos liberales, individualistas y de corte burgués, que se sucedieron a partir de la consumación de la Independencia y que tuvieron su máxima expresión en las famosas Leyes de Desamortización o Ley Lerdo de 1856 y la Constitución Política de 5 de febrero de 1857, en las que se dispuso suprimir capacidad jurídica no sólo a las corporaciones civiles y eclesiásticas, si no también a las comunidades indígenas, para poseer y administrar tierras en común.

Por ello, desde el Plan de Ayala zapatista en 1911, la ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza y en la actual Constitución de 1917, se dispuso proteger los derechos a la tierra de las comunidades campesinas indígenas o mestizas que conserven la posesión, sin perjuicio de terceros, en forma pública y pacífica, así como proveer a la restitución en favor de las que hubiesen sido despojadas ilegalmente de sus bienes agrarios, en los casos de que contasen con dichos títulos.

En el caso a estudio, la comunidad de hecho "Misión de Chichimecas", se ubica en el primero de los casos, pues guarda el estado comunal sobre la tierra, características étnicas, sociológicas y culturales propias de una congregación indígena y la posesión de la tierra desde tiempo inmemorial, y aun cuando no cuenten con títulos o éstos se hubiesen extraviado, de cualquier forma, como se tiene dicho, la Constitución emanada de la revolución social de 1910, y las leyes sobre la materia, le conceden plenas prerrogativas, tal como queda de manifiesto en la tesis de jurisprudencia definida número 436, visible en la página 767, Segunda Parte, Segunda Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

"...COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.- En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la Conquista Española, pero al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios y, por medio de varias disposiciones se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la Conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la Época Precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la Colonia, por los reyes de España, durante el Virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo de ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces todavía por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia, se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los pueblos indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron las formas de la escasa pequeña propiedad que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los

hechos sucedidos, nos han servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido; y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrán de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales; en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agitan en el fondo de nuestra constitución social; las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país: la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea, la individual y colectiva; la de propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad, y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII, de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII". La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII, con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1o. Agraria, 2o. De Puntos Constitucionales y de Gobernación y Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 Constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etc.". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permiten concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España, durante la Epoca Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la Conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917, y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27 fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales y los de la Epoca Independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción...".

III.- De todo lo anteriormente analizado, tanto desde el punto de vista histórico, social y, sobre todo jurídico, quien esto resuelve, llega al convencimiento de que se deberá confirmar y titular, a los naturales de la comunidad de "Misión de Chichimecas", la superficie total de 546-93-58 hectáreas, que arrojaron los trabajos técnicos informativos y topográficos que rindieron los integrantes de la brigada de ejecución adscrita a este tribunal, en las personas del licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez, actuario ejecutor, e ingeniero César Hernández Aranda, en su carácter de perito topógrafo, cuya descripción limítrofe de dichos terrenos, que con posterioridad se detallará y plano topográfico son visibles a fojas 102 a la 115.

Por tanto, en términos de los artículos 98, 99 y 100, de la Ley Agraria en vigor, por consecuencia de la presente resolución, se le deberá reconocer capacidad jurídica al núcleo de población de que se trata y su propiedad sobre la tierra, para que, una vez que se cuente con la ejecución del presente mandato, elijan a su comisariado de bienes comunales, como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros, la cual determinará el uso de sus tierras y la organización para el aprovechamiento de sus bienes.

De igual forma, se les deberá reconocer plena capacidad jurídica como comuneros, en términos de los artículos 15, en relación con el 99 fracción VI, 101 y 107 de la propia legislación, con todos los derechos y obligaciones inherentes, a las personas que se detallan en el censo de capacitados elaborado por personal de la Delegación de la Procuraduría Agraria, cuyo trabajo corre agregado a fojas de la 116 a la 135, en el cual quedó de manifiesto que los campesinos enlistados, son originales de la comunidad "Misión de Chichimecas" y que se dedican, en lo general, a las labores del campo, siendo todos mayores de edad y la mayoría casados, cuyos nombres se relacionarán en el punto resolutivo primero de la presente resolución.

La descripción limítrofe de las tierras que sirvió de base para la elaboración del levantamiento topográfico que obra a fojas 116, nos dice que la poligonal consta de 42 vértices, cuyo caminamiento o recorrido es el siguiente:

Que partieron de la mojonera número 1, la cual se localiza a un costado de la carretera San Luis de la Paz-Xichú, con un rumbo astronómico S 84° 51' 32" W y con una distancia de 250.17 metros, al llegar a la mojonera 2; que se continuó con un rumbo N 80° 01' 49" W, y una distancia de 478.84 metros, llegando a la mojonera 3; siguiendo con un rumbo S 03° 28' 21" W y una distancia de 19.98 metros, llegando a la mojonera 4; que se continuó con un rumbo N 83° 19' 39" W y una distancia de 865.04 metros, llegando a la mojonera 5, continuando con un rumbo N 35° 41' 56" W y una distancia de 95.03 metros, se arribó a la mojonera 6.

Siguiendo con un rumbo N 28° 38' 28" W y una distancia de 150.11 metros, se llega a la mojonera 7; continuando con un rumbo N 77° 17' 49" W y una distancia de 140.20 metros, se llegó a la mojonera 8 y continuando con un rumbo S 20° 20' 47" W y una distancia de 56.31 metros, se arribó a la mojonera 9, teniendo como colindante a la derecha, a partir de la mojonera 1 a la 9, la propiedad del señor RAMIRO QUEVEDO LEDEZMA.

Se siguió con un rumbo N 71° 47' 47" W y una distancia de 512.17 metros, colindando a la derecha con las propiedades de RAMIRO QUEVEDO LEDEZMA y de TOMAS ARREDONDO, se llegó a la mojonera 10. Que después continuaron con un rumbo N 30° 15' 56" W y una distancia de 9.01 metros, colindando a la derecha con TOMAS ARREDONDO, llegando a la mojonera 11; que siguiendo con un rumbo N 46° 10' 10" W y una distancia de 116.05 metros, colindando a la derecha con TOMAS ARREDONDO, se llega a la mojonera 12; que se continúa con un rumbo N 61° 25' 36" W y una distancia de 162.33 metros, se llega a la mojonera 13.

Que se sigue con un rumbo N 85° 01' 22" W y una distancia de 117.79 metros, se llega a la mojonera 14; y que siguiendo con un rumbo S 79° 06' 36" W y una distancia de 35.89 metros, llegamos a la mojonera 15; que de ahí se continúa con un rumbo N 49° 09' 10" W y una distancia de 87.97 metros, se llega a la mojonera 16, para continuar con un rumbo N 71° 16' 14" W y una distancia de 211.71 metros, se llega a la mojonera 17; que se sigue con un rumbo N 60° 08' 54" W y una distancia de 68.65 metros, para llegar a la mojonera 18, continuándose con un rumbo N 70° 02' 41" W y una distancia de 97.01 metros, se arriba a la mojonera 19, teniendo como colindante a la derecha, de las mojoneras 12 a la 19, a la familia MARTINEZ SOTELO.

Que se sigue con un rumbo S 66° 52' 02" W y una distancia de 72.16 metros, arribando a la mojonera 20, y que de ahí se sigue un rumbo S 51° 51' 15" E y una distancia de 80.76 metros, llegando a la mojonera 21, para seguir con un rumbo S 06° 00' 04" W y una distancia de 63.61 metros, llegamos a la mojonera 22; continuamos con un rumbo S 15° 37' 38" W y una distancia de 1,131 metros, arribando a la mojonera 23; que se sigue con un rumbo S 39° 43' 42" E y una distancia de 275.37 metros, llegando a la mojonera 24; que se continúa con un rumbo S 47° 09' 20" W y una distancia de 11.28 metros, arribando a la mojonera 25, y de ahí se sigue el rumbo S 43° 27' 07" E y una distancia de 44.49 metros, llegando a la mojonera 26, para seguir con un rumbo S 34° 38' 57" E y una distancia de 70.09 metros, llegando a la mojonera 27.

Que se sigue el caminamiento con un rumbo N 21° 58' 14" E y una distancia de 145.83 metros, para llegar a la mojonera 28, teniendo como colindante a la derecha, de la mojonera 19 a la 28, a la zona urbana de San Luis de la Paz; que de ahí se sigue con un rumbo S 57° 46' 38" E y una distancia de 2,085.16 metros, colindando a la derecha con la misma zona urbana de San Luis de la Paz y la comunidad denominada "Paso

Colorado”, llegando a la mojonera 29; que se continúa con un rumbo S 28° 34´ 50” W y una distancia de 56.58 metros, se arriba a la mojonera 30, de donde se sigue con un rumbo S 56° 12´ 54” E y una distancia de 108.89 metros, se llega a la mojonera 31, que de aquí se sigue con un rumbo N 18° 15´ 18” E y una distancia de 55.36 metros, para llegar a la mojonera 32.

Sigue el caminamiento con un rumbo S 53° 53´ 18” E y una distancia de 434.57 metros, para arribar a la mojonera 33, y seguir con un rumbo N 66° 06´ 56” E y una distancia de 61.97 metros, llegamos a la mojonera 34, para seguir el camino con un rumbo N 2° 42´ 16” W y una distancia de 73.91 metros, para arribar a la mojonera 35; continuando con un rumbo N 12° 16´ 42” E y una distancia de 42.93 metros, se llega a la mojonera 36 y de ahí se sigue con rumbo S 75° 26´ 55” E y una distancia de 227.90 metros, para llegar a la mojonera 37, y de ahí continuar con un rumbo S 29° 19´ 00” E y una distancia de 59.43 metros, para llegar a la mojonera 38, y seguir con un rumbo N 89° 39´ 01” E y una distancia de 44.23 metros, se arriba a la mojonera 39, continuando con un rumbo S 54° 57´ 50” E y una distancia de 222.07 metros, se arriba a la mojonera 40.

Que se sigue con un rumbo N 20° 37´ 49” E y una distancia de 146.19 metros, llegando a la mojonera 41, para de ahí seguir con rumbo S 38° 01´ 06” E y una distancia de 97.09 metros, se llega a la mojonera 42, teniendo como colindante a la derecha, de la mojonera 29 a la 42, a la comunidad de “Paso Colorado”, para de ahí continuar en esta mojonera, la cual sirve de punto trino para la comunidad antes mencionada, el ejido “Misión de Chichimecas” y la comunidad que se deslinda, y con un rumbo N 10° 06´ 26” E y una distancia de 2,056.26 metros, teniendo como colindante a la derecha al ejido “Misión de Chichimecas”, se llega a la mojonera de partida, haciendo un total de 546-93.58 hectáreas, de las cuales 35 por ciento es ocupada por el asentamiento humano; 25 por ciento es área parcelada; 35 por ciento de uso común y 5 por ciento de carreteras.

La anterior es pues la superficie real que tienen en posesión los comuneros indígenas del poblado “Misión de Chichimecas”, y por lo tanto, es la misma que se titula y confirma en su favor como bien comunal, tierras que contienen la característica de inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Agraria.

Es importante señalar, además, que la determinación que aquí se adopta, por tratarse de un reconocimiento de régimen comunal en la vía de jurisdicción voluntaria, no puede constituir cosa juzgada y por ello puede ser modificada o nulificada, como resultado de un juicio contencioso a instancia de parte legítimamente interesada; lo anterior se sustenta con el criterio adoptado por la tesis número XV. 4 A, visible en la página 667, tomo IV, septiembre de 1996, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “...JURISDICCION VOLUNTARIA. LA RESOLUCION RECAIDA EN DILIGENCIAS DE, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA...”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en el artículo 189 de la vigente Ley Agraria, se

RESUELVE

PRIMERO.- Han procedido las diligencias que en la vía de jurisdicción voluntaria promovieron Elías Quevedo Mata y otros; en consecuencia, se reconoce y titula como bien comunal, a favor del poblado indígena denominado “Misión de Chichimecas”, Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, la superficie de 546-93-58 hectáreas, que quedaron precisadas y ubicadas en el considerando tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se les reconoce a las siguientes personas el carácter de comuneros en la comunidad indígena señalada con anterioridad, con todos los derechos y obligaciones que les marca la ley de la materia y conforme a lo que disponga el estatuto interno de la comunidad:

1.-	MARTIN MATA GARCIA	2.-	FELICIANO GARCIA GARCIA
3.-	AMADOR TREJO CAMPOS	4.-	EMILIA RAMIREZ
5.-	CAROLINA MATA GARCIA	6.-	YOLANDA RAMIREZ JARAMILLO
7.-	LUIS ENRIQUE RAMIREZ GARCIA	8.-	GUSTAVO TORRES GARCIA
9.-	GONZALO MATA GARCIA	10.-	HIGINIA CHAVEZ RESENDIZ
11.-	MA. LOURDES CHAVERO QUEVEDO	12.-	MARIA LAURA MACHUCA MATA
13.-	MA. ISELA MACHUCA MATA	14.-	MA. EUGENIA CHAVERO QUEVEDO
15.-	MA. CONSUELO GARCIA BARRIENTOS	16.-	LUZ RAMIREZ TORRES
17.-	JACOBO GARCIA MACHUCA	18.-	MARCIAL RAMIREZ JAVIER

19.-	EDUARDO BAEZA RANGEL	20.-	MA. DOLORES QUEVEDO
21.-	AMPARO GARCIA BARRIENTOS	22.-	JUAN MEJIA NUÑEZ
23.-	ANTONIO MENDOZA PUGA	24.-	LORENZO MENDOZA RAMIREZ
25.-	ABRAHAM BAEZA GARCIA	26.-	OLGA RAMIREZ MARTINEZ
27.-	LETICIA RAMIREZ MARTINEZ	28.-	ADELA RAMIREZ RAMIREZ
29.-	JUAN FRANCISCO RAMIREZ	30.-	ELIAS QUEVEDO MATA
31.-	JUAN ANTONIO RAMIREZ GARCIA	32.-	SANTOS GARCIA GARCIA
33.-	VICENTE GARCIA LUGO	34.-	MANUEL MARTINEZ LOPEZ
35.-	RAUL REYES	36.-	ALICIA MATA MARTINEZ
37.-	MERCEDES MATA MARTINEZ	38.-	ESTELA QUEVEDO MATA
39.-	ALFREDO GARCIA LOPEZ	40.-	CELESTINO RAMIREZ QUEVEDO
41.-	JULIA MATA MATA	42.-	MA. TOMASA HERNANDEZ MENDOZA
43.-	GONZALO RAMIREZ MARTINEZ	44.-	NARCISO RAMIREZ MARTINEZ
45.-	MANUEL BAEZA PEREZ	46.-	LIBORO GARCIA
47.-	J. CASIMIRO GARCIA	48.-	ISIDRO GARCIA MATA
49.-	BLAS GARCIA MATA	50.-	JESUS REYES LOPEZ
51.-	MA. CONCEPCION RAMIREZ RAMIREZ	52.-	HORTENCIA REYES RAMIREZ
53.-	MA. JUSTA RAMIREZ RAMIREZ	54.-	HECTOR BAEZA PEREZ
55.-	GENOVEVA BAEZA PEREZ	56.-	GUADALUPE MATA QUEVEDO
57.-	CAYETANO MATA MARTINEZ	58.-	MA. TERESA MARTINEZ BREÑA
59.-	MA. GUADALUPE RAMIREZ GARCIA	60.-	PAULA MATA
61.-	ANGELA GARCIA MATA	62.-	ESPIRIDION GARCIA RAMIREZ
63.-	SANTIAGO GARCIA GARCIA	64.-	JAVIER GARCIA GARCIA
65.-	BEATRIZ GARCIA	66.-	J. RENE RAMIREZ RAMIREZ
67.-	ELIAS LOPEZ RAMIREZ	68.-	CRISTOBAL RAMIREZ GARCIA
69.-	ALVINO RAMIREZ QUEVEDO	70.-	EFREN QUEVEDO RAMIREZ
71.-	GABRIEL REYES GARCIA	72.-	MA. LINDA MATA MATA
73.-	JOSE RAMIREZ LOPEZ	74.-	ANTONIO MATA VELAZQUEZ
75.-	GRACIELA QUEVEDO RAMIREZ	76.-	RAFAEL LOPEZ GARCIA
77.-	PORFIRIO HERNANDEZ GARCIA	78.-	MA. ISABEL QUEVEDO RAMIREZ
79.-	FATIMA QUEVEDO RAMIREZ	80.-	LIDIA HERNANDEZ GARCIA
81.-	FORTINO RAMIREZ PEREZ	82.-	MA. TERESA GARCIA RAMIREZ
83.-	MA. REYES CHAVERO MENDOZA	84.-	ELVIA RAMIREZ GARCIA
85.-	JOSE LEANDRO RAMIREZ MATA	86.-	FORTUNATO HERNANDEZ GARCIA
87.-	REYNALDO HERNANDEZ GARCIA	88.-	CELIA GARCIA LOPEZ
89.-	ALFREDO RUIZ RAMIREZ	90.-	HUMBERTO RAMIREZ
91.-	MA. CRUZ RAMIREZ LOPEZ	92.-	SANUANA PALACIOS
93.-	EBODIA MATA GARCIA	94.-	YOLANDA LOPEZ LOPEZ
95.-	SARA RAMIREZ MATA	96.-	JOSEFA LOPEZ
97.-	MARIA LOPEZ MATA	98.-	MARGARITA LOPEZ GARCIA
99.-	MA. DOLORES PEREZ RAMIREZ	100.-	MA. ROSA LOPEZ LOPEZ
101.-	MA. LUZ GARCIA	102.-	TERESA REYES LOPEZ
103.-	MA. JESUS LOPEZ RAMIREZ	104.-	MA. JESUS LOPEZ GARCIA
105.-	MA. GUADALUPE RAMIREZ MATA	106.-	CRISTINA LOPEZ MATA
107.-	MA. DOLORES LOPEZ	108.-	MARIA ROSA LOPEZ MEJIA
109.-	JOSEFINA RAMIREZ GARCIA	110.-	MA. BASILIA REYES PEREZ
111.-	MA. REFUGIO GARCIA	112.-	AURELIO QUEVEDO TORRES

TERCERO.- Tal como se estableció en la parte considerativa de la presente, los terrenos que se confirman como bien comunal, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; por lo que, para garantizar su posesión y disfrute, los comuneros se sujetarán a las modalidades, disposiciones y limitaciones que señale la ley, así como las que estime pertinente en su estatuto comunal y la costumbre del núcleo indígena.

CUARTO.- Una vez que se ejecute la presente determinación, remítase al Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la misma, descripción limítrofe y el levantamiento topográfico, para que se proceda a efectuar el plano definitivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente a los interesados, entregándoles copia autorizada de la misma y devuélvanseles los documentos originales que hubiese exhibido, previo cotejo de los mismos; remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, en términos de los artículos 98 fracción VI y 152, fracciones I y III, de la Ley Agraria, para el efecto de que procedan a inscribir la presente Resolución; anótese en el libro de gobierno que se lleva en este tribunal y archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Periódico Oficial del Estado, y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

Guanajuato, Gto., a once de octubre de dos mil dos.- Así lo resolvió y firma el licenciado **Heriberto Leyva García**, Magistrado de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, ante el licenciado **Salvador Pérez González**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Rúbricas.